



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: VERBAL – DE PERTENENCIA PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO.
DEMANDANTES: ADAN SANCHEZ SANCHEZ Y MARIA INES GUERRERO
ESPINOSA
APODERADO: FIDEL MORENO REVUELTA
DEMANDADOS: LIBARDO CASTAÑO VELASQUEZ, RICARDO MORALES
CASTEÑEDA, LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ, ALCIDES
RAMIREZ SANTOFIMIO, JACOBO RODRIGUEZ, GENTIL
RODRIGUEZ MARTINEZ, ANA CIRA MARTINEZ SANCHEZ,
HERNAN GARCIA EUDOR, JAVIER ARGUELLO GARZON,
JUDITH TORRES URIBE Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 18592408900120210013000

Encontrándose debidamente cumplida la exigencia señalada en el numeral 9 del Art. 375 del C.G. del Proceso y una vez agotado lo señalado en la diligencia de Inspección Judicial, sería del caso disponer el decreto de pruebas y la citación para la celebración de audiencia conforme los Arts. 372 y 373 del C.G.P., sin embargo, se recibió ante la secretaría escrito informal contentivo de la solicitud de nulidad promovida por el demandado Luis Enrique Rodríguez Andrade, por conducto de apoderado judicial Dr. Daniel Silva Henao, con sustento en la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del Proceso.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

La nulidad propuesta:

Alega el apoderado de uno de los demandados que se configuró la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., por cuanto su prohijado desconoce a la fecha las actuaciones (parte integral del expediente), lo que precisa que se le ha soslayado el derecho al debido proceso (defensa y contradicción).

El artículo 134 del C.G.P dispone: "(...) *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.** La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)*" (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se dará trámite conforme lo previsto en el Art. 129 y 134 del C.G.P., corriendo traslado a la parte demandante para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por uno de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (03) días, de la solicitud de nulidad propuesto por el demandado LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ ANDRADE.

SEGUNDO: RECONOCER al Abogado DANIEL SILVA HENAO, con la cédula de ciudadanía 9.737.861 y T.P. 300161 del C.S de la Judicatura, como apoderado del demandado LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ ANDRADE, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

Auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 083, fijado hoy 28 de septiembre de 2023, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba - Secretario

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e767670e18c37b0cacae416b0f060f73eb0178fb449db0b3557819cd4707a7b**

Documento generado en 27/09/2023 05:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>